

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Proveyendo al folio 7; A todo, téngase presente.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que compareció **Eduardo Riquelme Portilla**, abogado, en presentación de Inmobiliaria e Inversiones Cerro Colorado SpA, del giro de su denominación, y al tenor del artículo 19 de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, dedujo recurso de reclamo de ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta N°131035** de 11 de agosto de 2022, pronunciada por la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, que rechazó el reclamo deducido por su parte.

Fundando el reclamo indica que su representada es propietaria del inmueble conformado por dos torres, con un total de 240 departamentos, ubicado en calle Sergio Ceppi, N°839, comuna de La Cisterna, presentando el 29 de julio de 2022 un reclamo ante la SEC contra la Empresa ENEL DISTRIBUCIÓN S.A., por la negativa de esta última a adoptar medidas en a lo menos 37 medidores intervenidos con conexiones fraudulentas lo que presenta un peligro para los habitantes del edificio y constituye un peligro de electrocución, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que establece el deber del concesionario de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas y cosas.

Agrega que el 11 de julio pasado ENEL DISTRIBUCIÓN S.A. entregó su primera respuesta señalando que no podía



acceder a los documentos adjuntos al reclamo, por lo que se insistió por su parte el día 13 del mismo mes y año, a fin de que fuera la reclamada quien resolviera la controversia, recibiendo el 11 de agosto de 2022 la resolución de la SEC del reclamo deducido, junto a la respuesta de ENEL, la que fue tenida en cuenta al momento de resolver y en la que se indica que no se ha podido verificar la efectividad del denuncia en terreno, siendo necesario para ello coordinar con Carabineros, institución que sólo podría prestar la colaboración en caso de existir una orden de Fiscalía.

Indica que, de lo expuesto, resulta insatisfactoria la respuesta dada, más aún cuando la SEC resolvió de forma contradictoria indicando que *“resuelve favorable su presentación en consideración a que las acciones tomadas por la empresa distribuidora dan efectiva solución a la situación reclamada, estando dichas acciones dentro de los procedimientos y/o plazos estipulados por la normativa vigente”*.

Asevera que a la fecha no se ha adoptado ninguna medida por parte de ENEL DISTRIBUCIÓN S.A. que pueda estimarse una efectiva solución a la situación reclamada.

Alega que la reclamada ha incumplido su principal función consagrada en el artículo 2° de la Ley N°18.410, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuanto a los deberes de los concesionarios de dichos servicios, al no efectuar la fiscalización y supervigilancia de las empresas, ni adoptar las medidas conducentes a resguardar la seguridad y los derechos de las personas, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley N°18.410.



Denuncia que la resolución reclamada es ilegal al incumplir el deber de motivación que impera en todos los actos administrativos, en los términos en que se encuentra extendida, ya que no es posible entender cómo se resuelve favorablemente si ninguna de las acciones que se solicitaron por su parte fueron acogidas, teniendo presente que, en apartado especial, se indica que la resolución del caso fue “no ha lugar”, no siendo suficiente la fundamentación de la resolución para ilustrar sobre las razones de hecho y de derecho que la justifican.

Previas citas legales, solicita declarar que la resolución reclamada no se ajusta a derecho, y acoger el reclamo presentado para ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles contra ENEL DISTRIBUCIÓN S.A. o, en subsidio, dejando sin efecto la resolución reclamada, disponiendo que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles emita una nueva respuesta ajustada a Derecho.

**SEGUNDO:** Que Sebastián Leyton Pérez, Jefe División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, evacuó el informe requerido en estos autos.

Indicó que se debe tener presente que con arreglo a su normativa orgánica, contenida fundamentalmente en la Ley N° 18.410, el objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el



uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas (artículo 2º) y que conforme al artículo 3 N°17 le corresponde resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen.

Refiere respecto del reclamo interpuesto Inmobiliaria e Inversiones Cerro Colorado SpA, que la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de energía eléctrica y las funciones el Estado relacionadas con esas materias se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL N°1 de 1982 actual DFL N°4/20.018 de 2006 y su reglamento aprobado por Decreto N°327 de 1997 del Ministerio de Minería, y por un conjunto de otras disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que la complementan y que configura el ordenamiento eléctrico, normativa cuyo cumplimiento, conforme el artículo 2º de la Ley N°18.410 corresponde fiscalizar a la Superintendencia.

Precisa en cuanto al reclamo presentado que se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del DS N°327/97, artículos 154 y 155 del Reglamento.

Dando cuenta de los hechos en la forma expuesta en el reclamo, indica que la Superintendencia mediante Oficio N°131035 de 11 de agosto de 2022 resolvió favorablemente el reclamo presentado por la Inmobiliaria, bajo el entendido que las medidas anunciadas por la distribuidora eléctrica permiten solucionar el problema que la motivaba.

En cuanto al fondo del reclamo señala que, efectuado un análisis adicional de los antecedentes reunidos, se ha podido constatar que esa Superintendencia ha resuelto el reclamo son el



debido fundamento, faltando al deber legal de motivación de los actos administrativos.

Indica que, en el caso que esta Corte lo determine, la reclamada puede iniciar el proceso de invalidación de los actos administrativos impugnados, lo que implicaría que la presente reclamación carecería de objeto, de modo tal que la Superintendencia podría conocer nuevamente del fondo del caso, luego de la invalidación y teniendo previamente a la vista todos los antecedentes aportados por las partes.

**TERCERO:** Que, teniendo presente lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en orden a que el acto recurrido no cumple con los presupuestos de validez de los actos administrativos, toda vez que carece de la debida fundamentación, a lo que se debe agregar que, de la lectura del mismo se advierte que adolece de razonabilidad y congruencia, entre los hechos constatados, lo solicitado y lo resuelto, en los términos de lo dispuesto por la Ley N°19.880.

**CUARTO:** Que, por lo anterior, la reclamación será acogida.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se acoge la reclamación deducida en estos antecedentes, sin costas, y, en consecuencia, la Resolución Exenta N°131035 de 11 de agosto de 2022, pronunciada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles queda sin efecto, debiendo procederse al conocimiento de la denuncia interpuesta por parte de Inmobiliaria e Inversiones Cerro Colorado SpA.

**Regístrese y comuníquese.**

**N°Contencioso Administrativo-392-2022.**



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros  
señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y  
señora Jenny Book Reyes.



Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.